

*taria*<sup>44</sup>; *Acumulación en favor del cónyuge viudo de un legado y de su cuota legítima*<sup>45</sup>; *Intangibilidad de la legítima*<sup>46</sup>; *El cumplimiento «post mortem» de las obligaciones naturales*<sup>47</sup>; *El derecho sucesorio en la Compilación de Galicia*<sup>48</sup>.

\* \* \*

Los actos en homenaje a D. Amadeo culminaron con la entrega pública de los Estudios a su autor, en un solemne Acto Académico que tuvo lugar en el Aula Magna de la Universidad de Navarra. En su desarrollo, y precediendo a las intervenciones de D. Francisco Sancho Rebullida y D. José Antonio Doral, ambos Catedráticos de Derecho Civil y Profesores Ordinarios de la disciplina en la Facultad que rendía el homenaje, fue leída una carta de adhesión del Gran Canciller de la Universidad de Navarra, Excmo. Sr. D. Alvaro del Portillo, que, a buen seguro, conserva el destinatario como un tesoro. Muchos colegas, discípulos y amigos quisieron acudir al acto, al margen de incomodidades y distancias, para expresar más vivamente su reconocimiento. Sin embargo, la presencia más dudosa fue siempre la del protagonista: quienes le conozcan sabrán lo difícil que resultó convencerle para que participara de alguna manera en su homenaje, siquiera fuese sólo con su asistencia, cosa que se consiguió no sin un tira y afloja lleno de contenido. Ahora bien, siguiendo una de las pautas constantes en su actuar, por lo que yo conozco, llegado un momento, cuando la emoción corría el peligro de desbordarse, *desapareció*.

Por último, deseo agradecer muy sensidamente, como discípulo de D. Amadeo, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra por asumir el Homenaje de quien fue durante más de dos décadas (1966-1989) Profesor Ordinario y Director de su Departamento de Derecho Civil. Asimismo, quisiéramos extender los comisionados nuestra felicitación a la editorial Aranzadi, que ha conseguido una obra especialmente cuidada y a un precio muy asequible, teniendo en cuenta los costes editoriales de una obra con 1.335 páginas en dos volúmenes.

RAMÓN DURÁN RIVACOBIA.

## D) MANUALES

VV.AA. (RAFAEL NAVARRO VALLS, coordinador), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 3.<sup>a</sup> ed. renovada, Eunsa, Pamplona, 1993, 581 págs.

La pretensión de los autores de «continuar colaborando en la construcción del nuevo Derecho eclesiástico», como indican en la *Nota previa*, les ha conducido a ofrecer en la tercera edición de este libro un nuevo material científico para los colegas y, a la par, un libro de texto para los alumnos. Se podría cuestionar, inicialmente, si es factible cumplir con acierto esa doble finalidad en una sola obra. Para ello no me parece necesario recurrir a la distinción entre *Tratado* y *Manual*, que, por otra parte, sólo es convincente con un cierto grado de convencionalismo prag-

<sup>44</sup> Publicado en *Estudios Jurídicos*, núm. 2, octubre 1942, págs. XIII-LXXIII.

<sup>45</sup> Publicado en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. I, 1946, págs. 43-90.

<sup>46</sup> Publicado en *Anuario de Derecho Civil*, t. I, 1948, págs. 46-77.

<sup>47</sup> Publicado en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. X, 1959, págs. 6-50.

<sup>48</sup> Publicado en *Foro Gallego*, núm. 135-136, 1967, págs. 263-279.

mático. Pero, aceptando el interrogante, ¿estamos en este libro ante un Tratado —esto es, ante un amplio desarrollo de los temas, con particular atención a las controversias doctrinales en su fundamentación, metodología y resultados— o ante un *Manual* que expone de modo sistemático y claro —y, a ser posible, de fácil comprensión— los temas fundamentales de una ciencia o, incluso con más precisión, de una disciplina académica? Es decir, en los resultados de aquella original pretensión, ¿predomina el «nuevo material científico para colegas», o el «libro de texto» para alumnos o han logrado la difícil armonía de ambas? (Ya el Prof. De la Hera, en reseñación a la primera edición, alude a que los autores no han querido llamarle Tratado ni Manual —«germen de manual», se decía—, sino «Apuntes»; tal denominación ya no es invocada en esta tercera edición.)

Tras la atenta lectura —como colega y, en cuanto es posible, también poniéndome «en la piel» del alumno de nuestras Facultades de Derecho—, estoy sin una respuesta clara y fundamentada que dar. Cierto es que este libro, como el hombre, es él «y su circunstancia». Y esta circunstancia es plural: se trata de una edición *renovada* de una obra originaria e innovadora de esta disciplina en España y que, sin embargo, sólo tenía de vida poco más de una decena de años y ya había sido objeto de notables modificaciones en una edición intermedia entre ésta y la primera. Además, es obra de varios autores, con variedad de situaciones: la más importante, el fallecimiento —indecible pérdida— de Pedro Lombardía, uno de ellos e impulsor inicial de ésta y de otras empresas científicas; esto ha obligado al profesor Fornés a una revisión del texto de los primeros capítulos y a unir su nombre al del verdaderamente entrañable Maestro. Asimismo, se da entrada al prof. Ferrer Ortiz en la realización de la sutil y compleja tarea de colaborar en la actualización del capítulo —llamado «central» en alguna reseñación anterior— encomendado al profesor Viladrich acerca de los «Principios informadores» y de armonizar citas y referencias de los demás autores. Finalmente, también exige una mínima mención —a esto ya le dedicó el prof. Ibán, prácticamente por entero, su comentario crítico a la segunda edición— el hecho de la *materia* científica y didáctica en la Universidad española: en los nuevos planes de estudio de las Facultades de Derecho se está dando entrada —con esta forma literaria queda indicado un proceso en realización, de cuya primera andadura ya han surgido tensiones y discrepancias de carácter no estrictamente científico, sino «político», digámoslo así— a la nueva disciplina que responde, sin el adjetivo *Español* (no necesario, igual que *del Estado*), al título de la obra comentada. Es ahora cuando han devenido necesarios los «libros de texto» —inaceptable y afortunada expresión—, de los que este libro fue pionero en España, naciendo a la vida y recibiendo la «personalidad jurídica» años más tarde. Este último punto de referencia plantea problemas de índole organizativa y, por conexión necesaria, docentes: la fijación del número de créditos de la disciplina, entre 4 y 8, en la diversas Universidades; la situación de la misma en el segundo ciclo de Licenciatura —en tercer, cuarto o quinto curso—; la adición o no de asignaturas obligatorias u optativas en conexión con la «troncal», etc. Todo ello repercute en la programación y, en consecuencia, también en la elección del «libro de texto» más adecuado, al menos como orientador de la tarea de los alumnos.

Pues bien, con tales —entre otras— circunstancias, se puede entrever y comprender la dificultad de la pretensión genérica de un «libro de texto», cuya utilización abarque situaciones tan dispares (sin contar —y puede ser el elemento más decisivo— con la orientación de cada profesor, en cada Universidad y aun en cada curso). Ahora quiero señalar que la declarada negativa a pronunciarme acerca del valor predominante del libro (dirigido de modo intencionado a profesores y alumnos), puede que no sea tan radical y me incline a comprender también la compleja empresa intentada por los autores y que juzgue su resultado como un buen libro para *uso* del alumno, una vez que el determinado profesor *lo sitúe* como

un adecuado instrumento para su programación del curso. Acaso pudiéramos aceptar la tesis de que tal es la función y valor de los «libros de texto» en la enseñanza universitaria; pero esto es susceptible de muchos matices e incluso de diversos y difícilmente conciliables fundamentos, métodos y fines de la propia enseñanza del Derecho eclesiástico, por no decir —¿y por qué no?— de la propia enseñanza universitaria en las concretas circunstancias de nuestras Facultades de Derecho. Así, pues, precisamente por no venir condicionado por un concreto plan de estudios y por un programa particular de la «nueva asignatura», considero que puede ser —que es— un excelente instrumento, tanto en la tarea docente como de aprendizaje básico de los principales temas de esta rama —¿nueva?— del saber y hacer jurídicos.

Los diez años transcurridos desde la última edición han aportado un caudal amplísimo de legislación, jurisprudencia, doctrina y hechos sociales, de tal modo que imponían, más que una revisión actualizada, una renovación de algunos contenidos, presentación de otros nuevos, o bien reduciendo o ampliando el tratamiento dado a lo que no exigía modificaciones sustanciales. Todo ello hace que efectivamente la primera edición pueda ser considerada, como había sido el propósito inicial, un «germen» de la actual, por lo que es evidente también que no se trata de otra obra, sino del vivo desarrollo de la anterior y puesta al *uso* y al *juicio* de los estudiosos.

Me permitirán los autores, antes de hacer alguna breve indicación sobre cada uno de los capítulos, que manifieste mi básica conformidad con las sugerencias que el prof. Tedeschi les formuló con ocasión de la segunda edición: adicionar un Índice analítico y de autores y fuentes; indicar una bibliografía selecta al comienzo de cada capítulo; ampliar las referencias jurisprudenciales, que no pueden faltar en obra como ésta, en nota; y dividir la exposición mediante un doble cuerpo tipográfico «in modo da rendere anche nelle dimensioni più agile il volume». No puede decirse que el libro carezca de las exigibles referencias y comentarios críticos —algunos plenos de fundamentación, elaboración y sensibilidad jurídica— de las disposiciones legales y de las decisiones judiciales más recientes, así como de la adhesión o discrepancia a las diversas posiciones doctrinales, con su justa y adecuada cita. No obstante, creo que la obra mejoraría, en sí misma y en sus finalidades, si aquellas sugerencias fuesen tenidas en cuenta, aunque pertenezcan más al *ars* que a la *scientia* (por eso, no desdeñables en una obra jurídica, que es lo uno y lo otro en el decir del clásico).

El capítulo I (págs. 23-89) tiene como título «El Derecho eclesiástico», bajo tres epígrafes: Nociones fundamentales, Doctrinas sobre las relaciones entre poder temporal y poder espiritual y, finalmente, Relaciones institucionales entre la sociedad jurídico-política y las confesiones religiosas. Ya he señalado que este capítulo y el siguiente responden al planteamiento original de Pedro Lombardía, con la precisa —rigurosa y respetuosa, a la par— actualización realizada por el prof. Fornés. Es evidente que la amplitud de contenidos, así como la diversidad de doctrinas, hechos y controversias, han obligado a seleccionar las cuestiones y los momentos históricos más decisivos y, además, han impuesto un tratamiento sintético de tal cuidadosa elección. Pienso que en el primer epígrafe se objetiva con exceso «lo religioso», en la variedad de situaciones y fijación del concepto, destacando menos al hombre, en cuanto persona, en sus manifestaciones religiosas. En las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, al señalar el equilibrio que parece fundarse en la fórmula del dualismo gelasiano y que sirve de tabla de referencia valorativa para el proceso histórico, tal vez sería preciso señalar que tal dualismo y su siempre pretendida búsqueda de armonía responde a una concepción no dual del poder, sino unitario (Dios): sólo así parece explicable la secular historia y sus litigios por parte de *uno y otro poder*. En el fondo, considero que tal planteamiento es el constitutivo mismo de la peculiaridad de las Confesiones religiosas y los Estados, en su permanente dialéctica. Por último, pienso que el punto núm. 11 («La libertad re-

ligiosa como derecho humano») no tiene una inserción sistemática adecuada; en todo caso, podría ser tratado como un epígrafe independiente de este capítulo y fijar su conexión lógica y ontológica con las manifestaciones que se desglosan, de un modo u otro, en los demás capítulos de la obra.

El capítulo II («Fuentes del Derecho eclesiástico español», págs. 91-163) se abre con una afirmación provocadora: el tema de las fuentes como resultado de la incidencia del positivismo en la ciencia jurídica. Sin embargo, más me parece un tema de controversia que de punto de partida: el valor y el origen de los actos y de las normas de poder, que reclaman la obligatoriedad de ciertas conductas sociales, es un tema consustancial al Derecho y a la ciencia jurídica, en cuanto existen atisbos de la misma. A ésto también estimo que se refieren los autores cuando proclaman la insuficiencia del positivismo jurídico para explicar en su integridad toda la temática del Derecho y, en particular, sus fuentes. Los autores, con acierto en mi entender, plantean la cuestión, para posteriormente hacer una exposición acorde con las pautas comunes a las diversas ramas del Derecho actual. No sólo hacen referencia a la normativa vigente, sino que la entroncan con los sistemas y normas del pasado próximo y con las expresiones técnicas afines. Encuentro apenas indicada la cláusula *rebus sic stantibus* y su función en los Acuerdos, así como muy breves referencias finales a la remisión o reenvío material y formal (¿no cabe un fijación de estos términos en virtud de la asunción del contenido y efectos —es decir, una norma «en blanco»—, o sólo de la aceptación de su existencia con unos efectos que determina la norma de reenvío?) y a la teoría del presupuesto; es cierto que remiten a otras partes del libro, pero incluso éstas se entenderían mejor con un tratamiento básico y amplio en este capítulo. Asimismo, considero que quedan escindidos los temas de «las leyes» y de «los principios», cuando éstos están en aquéllas en dos sentidos: son fundamento y son contenido de las mismas.

El capítulo III, «Los principios informadores del Derecho eclesiástico español» (págs. 165-226) es, sin duda, el que ha experimentado más transformaciones, tanto en la segunda como en la tercera edición. Conservando los sugestivos y bien fundamentados planteamientos del prof. Viladrich, ha realizado el prof. Ferrer una reelaboración más sintética, con alguna adición y con indudable acierto. De todas formas, pienso que existe una lógica, pero excesiva, confianza en que el cambio introducido en España con la nueva Constitución de 1978 y que abre una etapa nueva al Derecho eclesiástico, «no se reduce a la mera sustitución de unas normas jurídicas por otras, sino a la superación de unos principios en favor de otros». En efecto, de una parte, tales principios se expresan en las propias normas que se cambian (art. 1, 9, 14, 16, etc.), y, de otra, ¿no son tan importantes —¿o más?— las actitudes en la sociedad, en la política... y en «los políticos»? Ese optimismo de los autores —¿podrá ser denominada así una rigurosa actitud y propuesta científica?— se aprecia cuando se dice que «de ellos depende la salvaguarda de la identidad y la naturaleza del Derecho eclesiástico como *opción civilizadora por la vía del Derecho*». No obstante, me permitirán los autores que recuerde aquí lo que Maritain contaba al expresar su sorpresa por la firma incondicional por parte de un representante del Este europeo de los principios y libertades que se proclamaban en los textos internacionales y, preguntado éste, oyó Maritain su respuesta: lo firmamos sólo a condición de que no nos pregunten por qué... Ciertamente tienen los principios un valor en sí, pero es preciso atender a su fundamentación, a su interpretación y a su aplicación: para ésto son muy lúcidas las consideraciones y referencias jurisprudenciales que hacen los autores. Tal vez la distinción y relación entre *valor* y *principio* podría ser más y mejor clarificada, o la idea de una sociedad civil y la idea de Estado, que están latiendo en todo el desarrollo del tema, requerirían un estudio directo o en la formulación del principio de igualdad religiosa, ¿se trata de igualdad «religiosa»?

El capítulo IV («Confesiones religiosas», págs. 227-263) está encomendado al profesor González del Valle, y plantea, en primer lugar, las cuestiones nominales y de concepto, con la interesante distinción de *profesar* una doctrina religiosa y *ser* una entidad religiosa, así como el esclarecimiento del elemento decisivo para el Derecho, consistente en delimitar el tipo de actividad desarrollado y que configura específicamente a estos entes sociales. Tal actividad —el «culto»— es considerada como típica y «aestatal» (¿es correcta o simplemente inusual la expresión?), y sobre ella se hacen acertadas remisiones al Derecho comparado y a la L.O.L.R. Es destacable, asimismo, la relación de la personalidad jurídica con los aspectos variables de la estructura de las Confesiones y, en particular, la cuestión de la personalidad internacional (en este punto, creo que la afirmación de que «por su parte el Consejo ecuménico de las iglesias... no aspira a la personalidad internacional», tendría que ser más ponderada, puesto que los intentos de hecho y la búsqueda de la fórmula adecuada indican lo contrario). La necesaria brevedad con que trata la fijación y calificación legal de la Iglesia Católica y de las demás Confesiones, no impide una exposición clara, si bien repetitiva con el capítulo de Fuentes. En cuanto a la pretensión de un estatuto similar al de la Iglesia Católica por parte de otras Confesiones, «no sólo en el sentido de *igual*, sino en el sentido de *privilegio*», requiere una mayor explicación de términos y de contenidos. Me parece también que el epígrafe final acerca de la Administración civil competente en materia religiosa, cuya situación sistemática se ha variado desde la primera edición, está compendiado en exceso y habría que ponerlo en conexión con el capítulo final del libro.

En el capítulo V («Entidades religiosas», págs. 265-324) hace el prof. López Alarcón una síntesis de toda la complejidad que, tanto en el Derecho español como en el comparado, ofrece la legislación vigente acerca de esa «creación estatal» que son las entidades religiosas. Ya la misma noción jurídica se diferencia, como el autor afirma, de la noción previa de «confesión religiosa» y presenta dificultades de delimitación y, sobre todo, de tipificación en el Derecho estatal. El autor considera que, sobre la previa existencia social de la «confesión religiosa», el Estado «crea» jurídicamente tales entidades mediante el criterio distintivo y específico del reconocimiento como personas jurídicas civiles de régimen especial; pero, de una parte, la propia Confesión es una entidad con personalidad jurídica (y, en tal sentido, también sería —lo es— una «creación estatal») y, de otra, sólo para algunos efectos tienen tales entidades dependencia de la legislación estatal. Todo ello provoca el juego interrelacionado de la legislación que rige a tales entidades y constituye, en mi entender, el «punctum pruriens» en este tema. Es muy clara la clasificación que se ofrece y su asignación en la esfera del «interés público» y no necesariamente en el Derecho público, así como las bases históricas (en este punto, se precisaría una aclaración más consistente acerca de las entidades de la Iglesia Católica mencionadas en el Concordato de 1981, cuya situación jurídica es la misma que las no concordadas..., ¿de qué vale, pues, la mención?). En cuanto al juicio calificador previo al reconocimiento, es decir, cuál es el elemento especificante de la «entidad religiosa», piensa el autor que son los fines y la vinculación a una Confesión (en nota, recoge las opiniones de Mauro: sólo la vinculación y de Ferroboschi: sólo la finalidad); no obstante, me parece que el criterio aplicable no puede ser otro que el cumplimiento de las exigencias legales para la inscripción. También acerca de este juicio de calificación se afirma que en el Derecho español no se reconoce como un derecho de las Confesiones el reconocimiento civil; pero al decir que la resolución denegatoria agota la vía administrativa y es preciso recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa y/o al Tribunal Constitucional, parece entenderse que se trata de un derecho infringido por la Administración. Al analizar los actos negociales es natural que se produzca conexión con el capítulo dedicado al régimen patrimonial; por ello mismo, sería también deseable una mayor relación y no una repetición temáti-

ca. Finalmente, creo que se reduce con exceso al otorgamiento de «beneficios fiscales» el tratamiento de determinadas entidades, como son las de beneficencia. Tampoco juzgo que es una repetición *cauta* en los Estatutos de la Conferencia Episcopal la mención de su personalidad jurídica y su capacidad de obrar, aunque esté reconocida en el Código canónico, puesto que el efecto interno con el Estado proviene directamente de los Estatutos aprobados por la Santa Sede (art. I, 3, A.J.). Me parece muy acertado el criterio seguido por el autor al explicar los «desajustes normativos», haciendo prevalecer el *rango* sobre el *tiempo*, así como la naturaleza —salvaguarda de su identidad: ¿algo así como el «derecho de marcas», con todas sus consecuencias jurídicas?— de las entidades. Se trata de un capítulo denso, expuesto con la claridad propia del autor, aunque muy condicionado por la brevedad.

En el capítulo VI trata el prof. González del Valle de un difícil tema: «Régimen patrimonial y económico» (págs. 325-353). Es difícil, en efecto, exponer toda la gama de problemas técnicos, históricos, doctrinales, políticos, etc., que, por otra parte, son ineludibles. El autor realiza una síntesis ponderada, en la que no faltan sugerentes indicaciones críticas. Es de particular interés el estudio comparado de las Leyes de Libertad religiosa del 1967 y de 1980, con el sorprendente criterio restrictivo para las Confesiones y entidades distintas de la Iglesia Católica establecido en la segunda. Subyace, en todo caso, en su exposición la idea de que el sistema de financiación estatal pugna con el principio de igualdad, lo que exige un mayor esclarecimiento, tanto en sí mismo, como en su proyección docente. También, en mi entender, habría que cuestionar si la Resolución de la O.N.U. citada en la página 331 tendría aplicación directa, sin atender al propio sistema español en tales casos. Tampoco me parece decisivo el fundamento pacticio o constitucional para formalizar la diferencia entre el sistema español y el germánico. Plantea y esclarece la anómala —política y jurídicamente— alternativa de «otros fines sociales» del sistema español de asignación tributaria, pues no puede el Estado ser neutral o dejar tales ayudas a merced de los ciudadanos. Me parece excesivamente breve en cuestiones tan importantes como los negocios jurídicos de las Confesiones, o el tema del Patrimonio histórico, artístico, documental y cultural, sobre todo de la Iglesia Católica, así como los sistemas de control registral. En este último punto critica la disposición de exceptuar de la inscripción a los templos destinados al culto católico, señalando que éstos pueden pertenecer a personas privadas; pero considero que la ley no es excluyente, sino que libera de la obligación de registro y, en el caso de la hipótesis indicada, el propio titular ya tendría interés en la inscripción, que no le puede estar vedada. Desde el punto de vista didáctico, creo que deberían evitarse expresiones vagas que se podían precisar; o afirmaciones como el «destino natural» de la Mezquita de Córdoba o el uso del término «eclesiástico» para designar sólo a la Iglesia Católica, cuando por razón del tema no habría que hacer tal reducción; o no consignar las cifras para la válida enajenación de bienes de las entidades de la Iglesia Católica, existiendo también un interés civil; o, a propósito de los cementerios, considero que habría que tener en cuenta la legislación autonómica. También me parece que algunos epígrafes y cuestiones podrían estar más coordinadas con el capítulo anterior.

El breve capítulo VII («Ministros de culto», págs. 355-368) pertenece, asimismo, al prof. González del Valle. Parte de una referencia histórica y afirma como herencia del liberalismo decimonónico la distinción que se establece entre la igualdad genérica ante la ley y las diferencias circunstanciales que origina un diverso *obrar* jurídico. Pienso que, pedagógicamente al menos, se compendian aquí tantos elementos —históricos, sociológicos, jurídicos—, que propician un comienzo excesivamente controvertido (¿es intencionado?). En tal sentido, convendría precisar más la legitimidad de las diferencias legales que derivan de la diversidad de funciones o situaciones que implican responsabilidades de carácter público. Tras este planteamien-

to, el autor divide el tema en cuatro apartados: el Fuero eclesiástico, el Servicio militar, el Régimen patrimonial y la Seguridad Social. En cada uno de ellos se indica el régimen legal y su aplicación, con brevedad y claridad. Me permitiré también alguna breve observación: no me parece que sea una mera «cláusula de estilo» la norma establecida en el artículo XXXV, 2, del Concordato de 1953 y sus efectivas y legítimas consecuencias (en esto el autor se adhiere a la tesis de Alvarez Caperochipi); tampoco creo acertado proponer el tema patrimonial de los religiosos bajo el epígrafe genérico de este capítulo; y aunque parezca anecdótico, acerca de la precisión que hace el autor en la aplicación de los artículos 807 y 809 del Código civil, en referencia a los cuotas legítimas de ascendientes en el testamento de los religiosos, a fuer de abarcadores, hay que señalar también la cuota de los posibles decendientes.

Al prof. López Alarcón corresponde el capítulo VIII («Asistencia religiosa», páginas 369-412), que comienza con una explicación amplia y clarificadora, situando el tema en los deberes del Estado en sus aspectos negativos (abstenciones) y positivos (prestaciones). Tal vez en su exposición se unen los derechos individuales y la legitimación de las actividades de las Confesiones, y esto exige una mayor explicación, en todo caso no reductora a ese solo fundamento. También me parece excesivo el plegamiento a la voluntad del Estado en lo referente al respeto a la discrecionalidad de los poderes públicos en cuanto al modelo que estime oportuno para la prestación de la asistencia religiosa y en cuanto al poder de iniciativa para la implantación de dichos modelos. Es clara la fijación doctrinal de estos modelos, así como su fundamentación constitucional, tal como lo expone el autor. Recoge, con ponderada crítica, las opiniones de la doctrina en esta materia y piensa que la distinción entre asistencia religiosa como servicio público o en un sentido público —que yo he mantenido, inclinándome por la mayor congruencia de la segunda fórmula— puede ser mantenida, pero afirmando el servicio religioso como servicio público en virtud del amparo que le presta el artículo 9.2 de la Constitución; sigo pensando, no obstante, que la actividad de la Confesión está suficientemente amparada con la tutela y ayuda de carácter general, mas aquí se trata de casos especiales en entidades o servicios estatales —o, más exactamente, públicos— con otra finalidad directa. Critica con acierto el nuevo régimen del complicado estatuto civil, militar y disciplinario de los capellanes católicos en las Fuerzas Armadas, que no guarda correspondencia con el Acuerdo de 1979, así como la dualidad, sin separación, de «asistencia espiritual» y «asistencia religiosa» (o *medios* para aquélla) y hace agudas observaciones acerca de normas como las Reales Ordenanzas, que designan a los mandos militares como cuidadores de la armonía entre los fieles de las distintas confesiones; o la reserva en el Arzobispo castrense de las atribuciones para «incoar» el procedimiento sancionador de los clérigos, lo que equivale a mantener el «privilegio del fuero».

El capítulo IX comprende, en pocas páginas (413-447), el siempre controvertido tema del «Matrimonio religioso», en su relación con el Derecho estatal. El profesor Navarro-Valls realiza un estudio riguroso, claro y sintético. Tras una introducción histórica, expone su parecer sobre la calificación jurídica del sistema español vigente, para dar lugar a la exégesis —llena de atinados razonamientos en materia tan polémica— del sistema matrimonial diseñado por el Código civil y su proyección en la eficacia del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico y de los matrimonios de las minorías religiosas. Encuentra en este estudio, como digo, una síntesis coherente con los planteamientos de base que propone; pero son estas bases —y, en consecuencia, todo su desarrollo— las que están afectadas por toda una controversia —¿ideológico-política, más que jurídica?— que el autor no rehúye, aunque quede aludida por breve referencia directa o por contraste con la interpretación normativa y jurisprudencial propuesta por el autor. Considera —no sin ra-

zón, si bien parece un criterio simplificador— que es el matrimonio una especie de «banco de pruebas» de la política del Estado español con las Confesiones religiosas. Pienso, no obstante, que en este tema habría que destacar más que la confluencia (en conflicto o no) de competencias entre Estado y Confesiones religiosas se presenta como la cuestión prevalente, quedando en segundo plano el derecho —fundamental y/o positivo— de las personas. Esto aparece de modo recurrente, como en la distinción —¿aceptable?— de que existe un *reenvío mediato* a la norma canónica e *inmediato* a la persona; pero, por ello, merece un tratamiento directo.

También con agudeza y brevedad (págs. 449-475) trata el prof. González del Valle la espinosa cuestión de «La enseñanza», que, de ser casi tangencial en el inicio del Derecho eclesiástico, ha tomado carta de naturaleza muy relevante, aunque para el autor no se deba a sus aspectos jurídicos, sino políticos; en todo caso, me parece que el Derecho es una respuesta a las cuestiones «políticas». Considero que no es tan claro y firme, tal como lo propone el autor, que los textos de los Acuerdos internacionales sean «Derecho constitucional vigente para España, en virtud del artículo 10 de la Constitución». Tengo plena conformidad con las interesantes reflexiones —sobre todo las que introduce como comentarios a Sentencias— acerca de la libertad de cátedra y la libertad académica, además de la crítica que hace a la *imposición* de una enseñanza «neutral» (*pública*) o «de ideario» (*privada*), esclariendo que no se identifican neutralidad y libertad, sino que más bien aquélla es algo como sustitutivo de la falta de ésta. Asimismo realiza acertadas observaciones acerca de los «centros sostenidos» con fondos públicos, en un sistema que conduce no a un legítimo control de gestión de tales fondos, sino del propio gobierno del Centro, y acerca de la alternativa a la materia y al horario de la clase de religión (falta, lógicamente, la última y decisiva Jurisprudencia). En cuanto a su afirmación de que el Tribunal Constitucional «sienta acertadamente el criterio de que debe resolverse la cuestión caso por caso... sin que quepa una doctrina general», me parece que no obsta a que se plantee tal doctrina, pues, en todo caso, ya los fundamentos jurídicos de una sola Sentencia permitirían —u obligarían— a hacerlo. Me será permitido, finalmente, hacer alguna observación menor: el término de Hervada, «se positiva», ¿no es «se positiviza»?; el infinitivo «vertir», ¿es correcto?; la crítica a la enseñanza de Periodismo en la Universidad, al decir que «no es una ciencia, sino una profesión», ¿es sostenible?

Un capítulo enteramente nuevo con relación a las anteriores ediciones es el dedicado a «Las objeciones de conciencia» (págs. 477-544), y tiene al prof. Navarro-Valls como autor. Justifica el título plural en la extensión y variedad de supuestos que de modo paulatino se han producido en los últimos años, en una «especie de eclosión de la objeción de conciencia», como él dice. Son de interés las reflexiones previas acerca del cambio en la concepción misma de la objeción, de mayor consistencia axiológica y no psicológica o voluntarista. Descubre y manifiesta un «evidente proceso de partenogénesis, que ha hecho que del viejo tronco surjan nuevas ramas», aunque me pregunto si no sería más exacto decir que de «la rama» de la objeción al servicio militar se ha ido al tronco —y a la raíz— y se han visto las otras «ramas». La definición abarcadora que ofrece incluye también a la desobediencia civil y me parece que sería mejor singularizar la objeción como *alternativa legal* de no obligatoriedad de la ley en ese caso concreto, bien en forma absoluta o sólo en cuanto al modo de cumplirla. Destaca acertadamente el elemento de cautela del legislador y de la jurisprudencia en este tema, así como la necesidad de una adecuada «sensibilidad jurídica», que impida las lesiones o recortes de modo indirecto en el ejercicio de la libertad religiosa a través de la simple y aparente «neutralidad» estatal. Las diversas materias sobre las que versa o puede versar la objeción de conciencia son expuestas con sus perfiles propios —puesto que no se distinguen sólo por razón material—, aduciendo la jurisprudencia más actual y ha-

ciendo el oportuno uso del Derecho comparado. Se opone, con razón, a que la objeción al servicio militar sea el «arquetipo paradigmático», a fin de que no prime lo «peculiar» sobre el fundamento mismo de la figura jurídica; en el tratamiento de esta objeción, me parece que sería conveniente una mayor claridad y comentario en la exposición de las sanciones penales. En cuanto a la objeción fiscal, podría mencionarse el elemento de «participación» de la sociedad en el ejercicio de los poderes, actuando la conciencia como «objeción» tan sólo en cuanto es la base de una elección o preferencia de los ciudadanos. La idea que propone el autor de que en la objeción de conciencia al aborto se va «a favor de la Constitución, en la medida que la tutela de la vida humana es un derecho constitucionalmente protegido», cabe preguntarse si esto no es aplicable también a los otros supuestos: la paz, la libertad religiosa e ideológica, la inmunidad de coacción frente a especiales medidas —normativas o políticas— del poder, etc. En fin de cuentas, ésta es la razón que se encuentra en los fundamentos de derecho de las Sentencias sobre tales materias, que el autor, además de los supuestos ya citados, singulariza: tratamientos médicos, educación, juramentos promisorios, seguro obligatorio, normas administrativas y Jurado.

El libro concluye con un capítulo del prof. López Alarcón, bajo el título «Tutela de la libertad religiosa» (págs. 545-581), dividido en cuatro apartados: ámbitos de protección, tutela penal, otros ámbitos sustantivos de tutela de la libertad religiosa y tutela jurisdiccional de la libertad religiosa. Plantea este tema resaltando la actitud del Estado en lo religioso: la valoración positiva de este factor social en sí mismo, con carácter objetivo (el autor está de acuerdo con la afirmación del Ministro de Justicia en el Congreso, al presentar la Reforma del Código Penal, designando a lo religioso como «bien jurídico merecedor de protección penal»). Estudia los ámbitos de aplicación, la influencia de factores extrajurídicos, los cambios culturales y, sobre todo, la corriente secularizadora en esta materia, que tiende a privarla de su condición específica y cobijarla bajo figuras de garantía y tutela más genéricas. Manifiesta serios reparos, que comparto, con estas tendencias, ya que —como en el caso de la despenalización de las blasfemias— se elude el especial carácter de las *vivencias* religiosas y la también especial violencia o provocación que genera. Tiene fundamentalmente en cuenta la normativa vigente y su exposición es clara, aunque sea muy breve en cuestiones como la relación de las infracciones en esta materia con el derecho a la libertad de expresión y, sobre todo, en el apartado final de la tutela jurisdiccional.

Es un tópico decir —algo de cierto hay en ello y por eso lo repito aquí— que varios libros de un mismo autor tienen siempre algo común, aunque la temática sea diversa; y, en sentido contrario, también algo de cierto hay al decir que en los libros en colaboración es difícil sustraerse a la disparidad de estilo y de método en el tratamiento de los temas, aunque sean monográficos. Este es el reto y riesgo que han afrontado los autores —y la Editorial— y considero su propuesta muy adecuada al oficio universitario de suscitar y guiar un estudio crítico de las cuestiones, aunque ésto pugne con un «libro de texto» al estilo usual.

JUAN CALVO.

VV.AA. (JORGE DE OTADUY, coordinador), *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, 1198 págs.

El volumen se presenta como un instrumento distinto de los libros de texto univesitario, tanto en su concepción como en sus finalidades. Sus objetivos se centran en el propósito de estudiar con amplitud y rigor los temas fundamentales de